



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SANDRA LILIANA MORENO- Agente oficioso de JOHN JAIRO LADINO LÓPEZ
Accionada	EPS SURA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05 001 40 03 032 2023 00034 00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho a la salud
Providencia	Sentencia No. 245
Decisión	Confirma sentencia primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante frente al fallo pronunciado el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió SANDRA LILIANA MORENO- Agente oficioso de JOHN JAIRO LADINO LÓPEZ, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar la acción de tutela invocada por el accionante.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la EPS SURA y CLINICA LAS AMERICAS - AUNA IPS y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (como vinculadas) arriba mencionadas, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a salud, vida, seguridad social, igualdad, vida digna y persona en condición de vulnerabilidad manifiesta del aquí accionante. Ello, con asiento en que es paciente con diagnóstico “TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESÓFAGO Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA

MODERADA", relata también que el médico tratante el día 29 de junio de 2023 le ordena unos medicamentos que son: DIETA COMPLETA HIPERPROTEICA E HIPERCALORICA CON FIBRA ENRIQUECIDA EN L- ARGININA, ÁCIDOS GRASOS NUCLEÓTIDOS Y ANTIOXIDANTES- IMPACT 200 ML SUSPENSIÓN ORAL X 200 ML CANTIDAD 10, se requiere el pago del copago por un valor de \$30.500, por lo cual la accionante afirma que no puede adquirir estos medicamentos para su esposo porque no cuenta el dinero para el pago del copago.

Indicó que el 5 de julio de 2023 el señor John Jairo Ladino López, ingresó a la Clínica las Américas AUNA, y el 14 de julio del 2023 le dieron de alta y debía cancelar \$450.000 por los servicios de salud prestados, la accionante expuso que no tenía tal suma para cancelar el dinero posterior a esto se le entrega una pagare en blanco.

La citada acción fue admitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín mediante auto del 24 de julio de 2023 y 2 de agosto de 2023 vinculó entidades, en contra de EPS SURA y LA CLINICA LAS AMERICAS IPS - AUNA y LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, como Vinculadas.

Mediante memorial presentado por correo electrónico la vinculada IPS Clinica Las Américas AUNA, informó que la naturaleza en calidad de IPS es prestar el servicio de salud y la exoneración de los copagos le corresponde a la entidad de aseguramiento.

La vinculada Secretaria Seccional de Salud y Protección Social adujo que no es una EPS ni una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud y solicitó desvinculación y exonerar de responsabilidad no es competente, indicó que las EPS y las IPS como participantes del sistema general de seguridad social en salud deberán realizar propuestas o alternativas de pago de las cuotas de recuperación a los usuarios, para no generar una barrera de acceso a la efectiva prestación de los servicios de salud, en ejercicio de la responsabilidad social a ellas delegadas.

La EPS Sura guardó silencio.

Finalmente, la accionante el 2 de agosto de 2023 mediante comunicación telefónica manifestó que le suministraron los suplementos alimenticios solicitados en la acción de tutela e informó que pertenece el grupo familiar Nivel 2 Grupo C-16 del Sisbén.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2023 se ordenó: *“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, presentada por SANDRA LILIANA MORENO, en calidad de agente oficioso de su esposo JOHN JAIRO LADINO LÓPEZ, comoquiera que no se avizora la vulneración de derecho fundamental que debe protegerse constitucionalmente. SEGUNDO: Se INSTA a la señora SANDRA LILIANA MORENO y a CLÍNICA LAS AMÉRICAS - AUNA, en calidad de agente oficioso de su esposo JOHN JAIRO LADINO LÓPEZ, a fin de que celebren un nuevo acuerdo de pago respecto del cobro de \$450.000, por los servicios médicos que le fueron prestados a su esposo, que contemple cuotas acordes a su capacidad económica. TERCERO: Se INSTA a la parte actora, para que se acerque a las oficinas de Planeación del Municipio de Medellín, a fin de solicitar nueva encuesta, y poder acceder a mejores beneficios del sistema de salud, como quiera que en la actualidad es nivel 2 Grupo C-16 en el Sisbén y la misma, ha manifestado que no cuenta con suficientes recursos, lo que debe ser tenido en cuenta, para efectos de un nuevo puntaje, si es del caso. . . ”*

III. MPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante oportunamente impugnó el fallo y consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 15 de agosto de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificarla.

Por vía de segunda instancia si efectivamente se le están vulnerando al señor Jhon Jairo Ladino López los derechos que se están invocando, que son salud, vida, seguridad social, igualdad, vida digna y personas en condición de vulnerabilidad manifiesta por parte de EPS SURA.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

1. Derecho a la salud.

El derecho constitucional como elemento que hace parte integral de la dignidad humana, revistiendo este derecho como fundamental por nuestra carta política de 1991, se ha protegido como también desarrollado jurisprudencialmente delimitando su contenido, como ámbito de protección, por lo cual tiene dos dimensiones, la primera como un derecho y la segunda como un servicio público a cargo del Estado tal como lo expresa la sentencia T- 012-20:

“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Es así, como el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones del Estado, pues lo deben de cumplir todas las entidades promotoras de los servicios de salud en concordancia con los principios de oportunidad y eficacia, esta presentación guarda relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, donde no se deben plantear escenarios como demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicios, es por eso que las múltiples dilataciones o la imposición de barreras injustificadas en la entrega del medicamento implica que la persona no inicie de manera oportuna o

suspenda su tratamiento, por lo cual generara una afección grave o irreparables en su condición, que da como consecuencia un retroceso en sus procesos de recuperación o control de la enfermedad que sostente.

Mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional se dice que:

“Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad” (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

2. Pretensiones económicas- improcedencia en la acción de tutela.

La acción de tutela ostenta su naturaleza de ser una acción subsidiaria, inmediata y con sujeción a criterios ya explicados anteriormente.

Esto en concordancia con la sentencia T- 606 de 2000 que explica lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”[22]

La Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia de que los únicos casos en los que excepcionalmente la acción de tutela puede llegar a desatar y conflictos de tipo económicos o contractual, es porque concurrente a esto existe una defensa de una garantía fundamental, de

manera que para lograr la protección el juez de tutela debe definir las controversias económicas. Podemos concluir con esto que, la procedencia de la acción de tutela depende de que el mecanismo de amparo interpuesto este encaminado a dirimir controversias de violación de derechos fundamentales, pues si están en la orbita de económicos, salen del juez de tutela, pues si no se advierte que a la vez de la controversia económica hay una vulneración existente o actual de garantías constitucionales, hay carencia actual del objeto.

3. Pagos de copagos o cuotas moderadoras.

El régimen de pagos de copagos y cuotas moderadoras se encuentra en el acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre cuota moderadora y copago como lo establece la sentencia T-266-20:

“Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo”.

El artículo 4 de este acuerdo indica el monto de esas cuotas moderadoras y copagos que corresponden al ingreso base de cotización del afiliado y en consecuencia con esto el artículo 7, Ibídem establece que los copagos se aplicaran a servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud- Plan de Beneficios en Salud- con excepción de algunas prestaciones como son: Servicios de promoción y prevención, Programas de control en atención materno infantil, programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, enfermedades catastróficas o de alto costo, la atención inicial en urgencias.

Las resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado de las posibles excepciones al no pago de copagos.

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para

efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.

Es así, como la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales respecto a que se deba eximir al afiliado al pago de cuotas moderadoras o copagos, se procederá cuando i) La persona que necesite con urgencia un servicios medico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadas, esta situación debe acreditarse y probarse y ii) Cuando la persona requiera el servicio médico y tiene la capacidad económica para asumir el servicio, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

Esto lo reitera la jurisprudencia T- 984 de 2006:

“Esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia [210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud”.

4. El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente amenaza sobre los derechos fundamentales.

La acción de tutela trata de controversias económicas, solicita la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, en este presupuesto no está contemplado en la excepción que indica la jurisprudencia, pues, aunque la accionante hace referencia a la posible violación del derecho a la salud, no se observó vulneración por las siguientes razones:

La jurisprudencia en los conceptos de copagos y cuotas moderados sentó dos reglas jurisprudenciales que se deben tener en cuenta, la primera hace referencia a la capacidad económica de las personas, debe ser probada para que la entidad promotora de salud que tiene como facultad la exoneración, lo exonere de esos pagos, aquí y de acuerdo al material probatorio allegado no se encontró el cumplimiento de ese requisito aunque lo esté alegando la accionante, ahondado a este, ella expone que el señor John Jairo Ladino López, estuvo hospitalizado en la Clínica las Américas AUNA del día 5 al 14 de julio de 2023 y debía cancelar \$450.000, quien manifestó no tener capacidad económica para el pago de los servicios prestados a su esposo, caso en el cual no cabe la excepción referida, pues en este caso no se denegó el servicio, su derecho a la salud no se vio afectado y se le prestaron todas las atenciones necesarias y respecto al cobro del copago diligenció un pagaré.

Respecto a los medicamentos DIETA COMPLETA HIPERPROTEICA E HIPERCALORICA CON FIBRA ENRIQUECIDA EN L- ARGININA, ÁCIDOS GRASOS NUCLEÓTIDOS Y ANTIOXIDANTES- IMPACT 200 ML SUSPENSIÓN ORAL X 200 ML CANTIDAD 10, fueron entregados a la accionante según manifestación telefónica ante la primera instancia, por lo tanto tampoco se encuentra probada la vulneración al derecho a la salud, los copagos son uno de los pilares y responsabilidades de los usuarios para que se les siga prestando de forma eficiente la prestación de servicios de salud, tampoco este despacho encuentra probada el presupuesto de falta de capacidad económica por la accionante y es por eso que no se refleja la presunta violación, aduciendo la accionante que ya se le suministraron los medicamentos y los suplementos alimenticios, por ello que las pruebas y los antecedentes relacionados en esta providencia se infiere que no existe vulneración de los derechos fundamentales solicitados en la

acción de tutela, la entidad promotora de salud no ha suspendido o dilatado en ningún momento la adquisición y prestación de servicios aunque no se hayan pagado los copagos correspondientes, queda como obligación de la persona pagarlos, pues no se encuentra en los escenarios de excepción, por lo cual no se puede acceder a las pretensiones de la parte accionante.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

V. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, el 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito o vía telefónica de no resultar posible.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR